INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/131/2009/II

PROMOVENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE SALUD

CONSEJERA PONENTE: LUZ DEL CARMEN MARTÍ CAPITANACHI

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: MARTHA ELVIA GONZÁLEZ MARTÍNEZ

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a ocho de junio de dos mil nueve.

Visto para resolver el expediente IVAI-REV/131/2009/II, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por ----------, en contra del sujeto obligado, Secretaría de Salud, y;

R E S U L T A N D O

El presente medio recursal tiene su génesis en los siguientes antecedentes:

I. El ocho de abril de dos mil nueve, ---------- presentó solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema INFOMEX Veracruz, dirigida a la Secretaría de Salud, tal y como se desprende de la citada solicitud la cual obra agregada a fojas 5 y 6 del expediente en que se actúa.

En la solicitud de acceso a la información, el ahora recurrente solicita:

> "Solicito una copia del informe de la investigación interdisciplinaria y multifactorial realizada por la Secretaría de Salud en 2008 sobre las causales de los padecimientos renales en el municipio de Tierra Blanca. Pido un desglose y descripción de las conclusiones. El costo de la investigación, la modalidad en la que se cubrió ésta investigación y las acciones derivadas de las mismas."

II. En fecha dieciséis de abril de dos mil nueve, el sujeto obligado mediante la plataforma Infomex Veracruz, elabora la respuesta final, dando contestación oportuna a la solicitud de información con folio 00058509, anexando a la misma, archivo en formato WORD, identificado como "res58509.doc" el cual contiene la respuesta emitida por el sujeto obligado.

III. En fecha veinte de abril de dos mil nueve, el promovente ----------, mediante el Sistema INFOMEX Veracruz, interpone recurso de revisión en contra de la Secretaría de Salud, en contra de la clasificación de reserva de la información requerida.

IV. En veintiuno de abril de dos mil nueve, con fundamento en los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, 15, fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y 2, fracción IV, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, el Consejero Presidente del Consejo, acordó: tener por presentado al promovente con su escrito y anexos, ordenó formar el expediente respectivo, al que le correspondió la clave IVAI-REV/131/2009/II y lo remitió a la Ponencia II a cargo de la Consejera Luz del Carmen Martí Capitanachi, para formular el proyecto de resolución dentro del plazo de veinte días hábiles contados a partir de la presentación del recurso de revisión.

V. El veinticuatro de abril del año en curso, con el acuse de recibo del recurso de revisión vía sistema INFOMEX Veracruz presentado por , así como de cinco anexos por medio de los cuales el signante interpone el recurso de mérito, la Consejera Ponente acordó:

a). Tener por presentado a con su acuse de recibo y anexos, interponiendo recurso de revisión en contra de la Secretaría de Salud, en su calidad de sujeto obligado;

b). Admitir el recurso de revisión y sus anexos;

c). Agregar, admitir y tener por desahogadas por su propia naturaleza sus probanzas, en términos de lo dispuesto por los artículos 33 fracción I y 41 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y que por tratarse de documentales se admiten y se tienen por desahogadas por su propia naturaleza y a las que se les dará el valor que corresponda al momento de resolver.

d). Tener por señalado como correo electrónico del recurrente para recibir notificaciones el indicado en su ocurso;

e). Tener por hechas las manifestaciones del revisionista, las que serán valoradas al momento de resolver;

f). Correr traslado al sujeto obligado con las copias selladas y cotejadas del escrito del recurso de revisión y las pruebas del recurrente, para que en el término de cinco días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación: designe domicilio en esta ciudad capital, manifieste tener conocimiento si sobre el acto que expresa el recurrente se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación, aporte pruebas, acredite personería y delegados en su caso, así como manifieste lo que a sus intereses convengan.

g). Fijar las once horas del día ocho de mayo del año en curso para la celebración de la audiencia de alegatos con las Partes, la cual fue previamente aprobada por acuerdo del Consejo General de este Instituto en fecha veintiuno de abril de dos mil nueve.

VI. El seis de mayo del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Garante, un oficio dirigido al Consejo General de este Instituto, signado por --- --- ---, en su calidad de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Salud y Organismos Públicos Descentralizados, por el cual manifiesta comparecer al recurso de revisión. Por tal razón, la Consejera Ponente en fecha siete de mayo del que corre, acordó lo siguiente:

a). Tener por presentado en tiempo y forma al sujeto obligado, dentro del término de cinco días que se le dio y con lo cual da cumplimiento a los incisos a), b), c),d) y e) del acuerdo de mérito.

b) Reconocer la personería con la que se ostenta --- --- ---, como titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, y como Delegados del sujeto obligado a --- --- ---, --- --- ---, --- --- --- y --- --- ---;

c). Agregar el escrito de cuenta y anexo, documentos que por su propia naturaleza se tienen por ofrecidos, admitidos y desahogados y a los que se les dará el valor que corresponda al momento de resolver.

d) Tener por hechas sus manifestaciones, las que serán tomadas en consideración al momento de resolver;

e) Por cuanto hace a las probanzas ofrecidas por el compareciente en los incisos B) y C) señaladas como INSPECCIÓN, con fundamento en lo dispuesto por los numerales 12 a *contrario sensu* del Código Civil para el Estado, 33 fracción III y párrafo segundo y 35 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, dígase al compareciente que no ha lugar el desahogo de las mismas toda vez que como él mismo lo expone en el oficio de cuenta son hechos notorios y públicos los que con ello pretende probar por lo que resulta innecesario lo planteado, así como que sólo los hechos están sujetos a prueba más no el derecho como en la especie acontecería, además de que la primera de las probanzas citadas se refiere a un portal de internet distinto del sujeto obligado motivo por el cual esta autoridad no se puede pronunciar al respecto en la forma planteada, lo anterior sin perjuicio de que en el momento procesal oportuno este órgano garante consulte las direcciones electrónicas señaladas por el compareciente en uso de las atribuciones a que se refieren los ordinales 14 fracción V del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y 13 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

f) Con relación a la probanza ofrecida por el compareciente en el capítulo respectivo del oficio de cuenta identificada con el inciso D) señalada como PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, con fundamento en lo dispuesto por los numerales 33 fracción III, 47 y 55 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y por su propia naturaleza, dígase al compareciente que se admite y será tomada en cuenta al momento de resolver a partir de los hechos conocidos o probados que obren en el expediente.

g) Tener como señalado como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en esta Ciudad Capital.

h) Requerir al recurrente para que dentro del término de tres días hábiles manifieste a este Instituto si la información que le fue enviada por el sujeto obligado a través de correo electrónico satisface a su solicitud de información, con el apercibimiento de que de no actuar en la forma y plazo señalado se resolverá con los elementos que obren en autos.

VII. En fecha ocho de mayo de la presente anualidad, a las once horas tuvo lugar la audiencia prevista por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a la cual sólo compareció el recurrente, por lo que la Consejera Ponente acordó: tener por presentado al recurrente con los alegatos que estimó pertinentes para la presente vía a los que en el momento procesal oportuno se les dará el valor que corresponda; y visto que no se encuentra presente el sujeto obligado ni persona alguna que represente sus intereses, se le tiene por precluido su derecho de presentar alegatos en el presente procedimiento.

IX. En fecha veinticinco de mayo de dos mil nueve, la Consejera Ponente acordó que de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley de la materia, 14, fracción VI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y 69 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto y publicados en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 344 de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho, que en esta fecha y por conducto del Secretario General, se turne a cada uno de los integrantes del Consejo General o Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto de resolución para que se proceda a resolver en definitiva.

Por lo anterior se está en condiciones de emitir la resolución

C O N S I D E R A N D O

Primero. El Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver de los presentes recursos de revisión, de conformidad en lo previsto por los artículos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones XII y XIII, 64, 67, 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por decreto numero 256, publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 208 de fecha veintisiete de junio del año dos mil ocho, se reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, su Fe de erratas publicada en el mismo Órgano Informativo en el número extraordinario 219 de fecha siete de julio del año en curso, 73, 74 de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto y publicados en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 344 de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho y 13, inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número 239 de fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho.

Segundo. Antes de entrar al estudio de fondo del asunto planteado, es necesario analizar si la Secretaría de Salud tiene el carácter de sujeto obligado dentro de lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y de ser así, si el recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 3.1, fracción XXIII, 64.1, 64.2, y 65.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como de lo dispuesto en los artículos 2, fracción IV y 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 65 del ordenamiento en cita, en correlación con el 66, que ordena al Instituto subsanar las deficiencias de los recursos de revisión interpuestos por los particulares, ya que en la especie se advierten diversas deficiencias en el recurso que nos ocupa, las cuales serán subsanadas atendiendo al numeral en cita.

El presente medio de impugnación fue presentado por medio de la Plataforma Infomex-Veracruz, el cual consiste en un sistema remoto que permite a cualquier persona solicitar información a los sujetos obligados que han adoptado dicho sistema, en este supuesto el solicitante o su representante legal pueden por la misma vía, recurrir el acto o resolución del sujeto obligado al proporcionar o no la información solicitada, debiéndose en este caso resolver el recurso conforme a las aplicaciones y reglas de operación del sistema informático y los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión.

Bajo este tenor, la legitimación de las partes que intervienen en la presente litis, se encuentra debidamente acreditada, toda vez que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, son partes en el recurso de revisión: el recurrente o su representante legal y el titular o responsable de la Unidad de Acceso del sujeto obligado o el titular de éste cuando haya incumplido con la Ley de la materia de poner en operación su Unidad de Acceso, o quien legalmente lo represente.

Respecto a la personería del recurrente, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que regula el derecho del solicitante de información por sí o a través de representante legal para interponer recurso de revisión; desprendiéndose de actuaciones que quien signa el ocurso a través del cual se hizo valer el medio de impugnación que hoy se resuelve fue precisamente quien presentó la solicitud de información ante el sujeto obligado, por lo tanto, resulta ser la persona legitimada *ad causam* para interponer el recurso de revisión que prevé la ley de la materia.

Respecto a la legitimación de la Secretaría de Salud, en su calidad de sujeto obligado, la misma se encuentra justificada de conformidad con el artículo 5.1, fracción I de la Ley de la materia, por tratarse de una dependencia centralizada del Poder Ejecutivo, según lo disponen los numerales 2 y 9, fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por otra parte, consta en los archivos de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este Instituto, que el Contador Público --- --- ---, se encuentra debidamente acreditado como Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado Secretaría de Salud, así como de los Organismos Públicos Descentralizados: Servicios de Salud de Veracruz, Régimen Estatal de Protección Social en Salud y Comisión Constructora de Salud, por lo que la personería con la que comparece al presente medio de impugnación quedó plenamente reconocida por proveído de fecha veintidós de abril de dos mil nueve y en consecuencia la designación de delegados para intervenir en el presente asunto está legalmente autorizada de conformidad en el artículo 6, párrafos segundo y tercero de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Ahora bien, es necesario determinar si en el presente recurso de revisión se satisfacen los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, o en su caso, si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento de las señaladas en los artículos 70 y 71 de la Ley de la materia, especialmente las que hace valer el sujeto obligado, por ser de orden público su estudio.

De conformidad con el artículo 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el presente asunto se encuentran satisfechos los requisitos formales, toda vez que el acuse de recibo del recurso de revisión presentado por medio del sistema Infomex Veracruz y demás anexos se desprenden: el nombre del recurrente, su dirección de correo electrónico para recibir notificaciones; la identificación de la unidad de acceso a la información pública del sujeto obligado ante la que presentó la solicitud de información que da origen al presente medio de impugnación; de la lectura integral del escrito se desprende la fecha en la que tuvo conocimiento del acto motivo del recurso; describe el acto que recurre; expone los agravios que a su consideración le causa dicho acto, y se aportan las pruebas en que basa su impugnación.

En cuanto al requisito substancial, referente al supuesto de procedencia, el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que el solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante este Instituto, en los siguientes supuestos:

> I. La negativa de acceso a la información;
> II. La declaración de inexistencia de información;
> III. La clasificación de información como reservada o confidencial;
> IV. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;
> V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;
> VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
> VII. La inconformidad con las razones que motivan una prórroga;
> VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley;
> IX. La negativa de acceso, modificación o supresión y por la difusión de datos personales sin consentimiento de su titular;
> X. El tratamiento inadecuado de los datos personales; y
> XI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso, modificación o supresión de datos personales dentro de los plazos establecidos en esta ley.

[Énfasis añadido]

En el caso concreto que nos ocupa, tenemos que el recurrente manifiesta como agravio y motivo de interposición del recurso de revisión, el hecho de que el sujeto obligado no justificó plenamente las fracciones I, II y III del artículo 14.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como tampoco lo dispuesto en la fracción VI del artículo 12.1 del mismo ordenamiento legal, agravios que configuran la causal de procedencia prevista en la fracción III del artículo 64.1 antes citado.

Por cuanto hace al requisito de oportunidad previsto en el artículo 64.2 de la Ley de la materia, el cual establece que el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, este Consejo General advierte que se cumple con dicho requisito, ello atento a lo siguiente:

a. La solicitud de información fue presentada a través de la plataforma INFOMEX Veracruz ante el sujeto obligado en fecha ocho de abril de dos mil nueve a las dieciséis horas con doce minutos, como se desprende del acuse de recibo emitido por el Sistema INFOMEX Veracruz en la misma fecha y que le correspondió el número de folio 00058509, que corre agregada a fojas 5 y 6 del expediente, sólo que al haberse tramitado en día y hora inhábil, se le tuvo por presentado en trece de abril de la presente anualidad.

b. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 59.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el sujeto obligado cuenta con diez días hábiles para dar respuesta a la solicitud del particular, por lo que tenía hasta el día veintisiete de abril del que corre para atender la solicitud.

c. Ahora bien, dentro del plazo referido por el artículo 59.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el sujeto obligado en fecha dieciséis de abril de la presente anualidad, emitió respuesta a la solicitud de información.

d. En estas condiciones, se desprende que el plazo a que hace referencia el artículo 64.2 de la Ley de la materia para la interposición del recurso de revisión por parte del recurrente, empezó a correr desde el día diecisiete de abril al catorce de mayo de dos mil nueve, en virtud de que por "ACUERDO CG/SE-123/30/04/2009" del Consejo General de este Instituto, se suspendieron los plazos procesales a partir del día treinta de abril, reanudándose el día siete de mayo de la presente anualidad, y si el recurso de mérito se tuvo por presentado en veinte de abril de la presente anualidad, se concluye que se encuentra ajustado al plazo previsto en el numeral en cita, al haberse interpuesto dentro del segundo día hábil del plazo de mérito.

Tocante a las causales de improcedencia y sobreseimiento, previstas en los artículos 70 y 71 de la Ley de la materia, cuyo análisis es de orden público, tenemos que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:

1) La información solicitada se encuentre publicada;

2) Esté clasificada como de acceso restringido;

3) El recurso sea presentado fuera del plazo establecido por el artículo 64;

4) Este Instituto haya conocido anteriormente y resuelto en definitiva el recurso;

5) Se recurra una resolución que no haya sido emitida por una unidad de acceso o comité; o

6) Que ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente.

En lo referente a las causales de improcedencia previstas en el artículo 70.1 de la Ley de Transparencia aplicable, cuyo análisis es de orden público y estudio preferente al fondo del asunto, tenemos que a la fecha en que se emite el presente fallo no se tienen elementos para decretar el desechamiento del recurso de revisión que nos ocupa, por lo siguiente:

a). La información solicitada no se encuentra publicada; lo anterior se afirma porque de la consulta realizada al portal de transparencia del sujeto obligado Secretaría de Salud, al cual se accedió a través de la liga contenida en el catálogo de portales de transparencia que lleva este Instituto y que se encuentra publicado en el sitio de internet de este Organismo Autónomo, se pudo constatar en la fracción XXIII relativa a la relación de solicitudes de acceso a la información pública, que existen diversas peticiones pero de ésta, ni de las demás fracciones o links del portal de transparencia o del sitio de internet del sujeto obligado, se desprende la información que solicita el recurrente, de ahí que se desestima la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 70.1 de la Ley de la materia, consistente en que la información solicitada se encuentre publicada.

b) Respecto al supuesto de improcedencia previsto en la fracción II del numeral 70.1 de la Ley de Transparencia aplicable, consistente en que la información solicitada esté clasificada como de acceso restringido, este Consejo General procedió a revisar el Acuerdo por el que se clasifica como de acceso restringido en sus modalidades de reservada y confidencial, la información que obra en poder de la Secretaría de Salud y de sus Organismos Públicos Descentralizados, que se ubica en los supuestos previstos en los artículos 12 y 17 de la Ley de la materia y Lineamientos que al efecto fueron emitidos por este Instituto, mismo que se encuentra publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 321 de fecha treinta de septiembre de dos mil ocho, encontrándose en dicho acuerdo, que se encuentra clasificada como información reservada la relativa al siguiente rubro "11C.15. Proyectos Especiales" fundándose en la hipótesis prevista en la fracción VI del artículo 12.1 de la Ley de la materia, por argumentar que se trata de garantizar el buen desarrollo de un procedimiento administrativo, donde el interés público de conocer los datos contenidos en él, es menor al de garantizar el resultado de dicho proceso, que una vez que éste concluya será

información de libre acceso, con la única limitación de los datos personales que contenga. Clasificación que el recurrente hace valer como agravio de procedencia del recurso de revisión que interpone, y toda vez que conforme a lo dispuesto en el artículo 64.1, fracción I, un medio de impugnación es procedente cuando el sujeto obligado acuerda clasificar como reservada o confidencial, este Consejo General se avocará al estudio de la información solicitada y del carácter que le fue dado por parte del sujeto obligado, por ello, no queda actualizada la causal de improcedencia que nos ocupa.

c). Del mismo modo queda desestimada la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 70.1, de la Ley de Transparencia en vigor, consistente en que el recurso sea interpuesto fuera del plazo de los quince días hábiles establecido en el artículo 64 de la citada Ley, toda vez que como ya fue analizado en párrafos anteriores, el presente medio de impugnación se tuvo por presentado al décimo tercer día hábil del plazo legal previsto.

d). Igualmente queda desvirtuada la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 70.1 del Ordenamiento en consulta, toda vez que de la revisión realizada al libro de recursos de revisión que lleva este Instituto y de las actas del Consejo General, se constató que a la fecha este Cuerpo Colegiado no ha conocido ni resuelto en definitiva sobre el acto o resolución que recurre en contra del sujeto obligado Secretaría de Salud.

e). Asimismo queda sin materia la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 70.1 de la Ley de Transparencia, toda vez que el acto o resolución que se recurre, consistente en la respuesta terminal documentada vía el sistema Infomex-Veracruz el dieciséis de abril de dos mil nueve, de la impresión de pantalla denominada "Documenta la entrega vía Infomex", se aprecia que el responsable de la entrega de dicha información es el Contador Público --- --- ---, quien resulta ser el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública y por tanto el acto o resolución que se recurre proviene de la Unidad de Acceso del sujeto obligado, lo que se encuentra ajustado en derecho en términos de los artículos 26, 29, fracción II y 59.1 de la Ley de la materia.

f). Finalmente, queda sin efecto la causal de improcedencia a que se refiere la fracción VI del numeral 70.1, de la Ley de Transparencia aplicable, toda vez que conforme al libro de registro de Oficialía de Partes de este Instituto, no se ha recibido notificación alguna respecto de algún recurso o medio de defensa interpuesto por ante los Tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación.

Ahora bien, cuanto hace a las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 71, es de estimarse lo siguiente:

a) No se tiene conocimiento a la fecha que el recurrente se haya desistido expresamente respecto al recurso interpuesto por su persona.

b) Tampoco se conoce si el incoante haya fallecido.

c) Por cuanto hace al hecho de que el sujeto obligado modifique o revoque a satisfacción del particular, el acto invocado antes de emitirse la resolución respectiva, es de indicarse que existe imposibilidad de

determinar que procede el sobreseimiento, toda vez que no se actualiza dicha hipótesis en el presente asunto. Lo anterior así, toda vez que si bien el sujeto obligado modificó la respuesta primigenia, enviando al correo electrónico información complementaria de la solicitud tramitada ante el sujeto obligado, en fecha cuatro de mayo de dos mil nueve, como se desprende de la documental visible a foja 35 de autos, al ser requerido el particular a efecto de que manifestara su satisfacción con la información enviada, mediante acuerdo de fecha siete de mayo de la presente anualidad, y que dentro de la audiencia celebrada el día ocho de mayo de dos mil nueve, manifestó que es incompleta específicamente en lo relativo a las acciones derivadas de las mismas, razón por la cual, al no ser a satisfacción de , queda sin actualizarse uno de los elementos que constituyen la presente hipótesis, es decir la manifestación expresa de recurrente de que el acto haya sido modificado a satisfacción del recurrente, lo cual imposibilita la actualización del sobreseimiento.

d) A la fecha no obran en autos constancias que demuestren que el recurrente haya interpuesto el Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Con base en lo expuesto anteriormente, y toda vez que del análisis anterior no se desprende la actualización de ninguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los numerales 70 y 71 de la Ley de la materia así como tampoco quedan acreditadas las manifestaciones formuladas por el sujeto obligado, lo que procede es entrar al estudio de fondo de la presente controversia.

Tercero. En el caso en particular, en el recurso de revisión interpuesto por el incoante manifiesta su desacuerdo con la clasificación de la información como reservada, al no haber justificado plenamente las fracciones I, II y III del artículo 14.1 y la fracción VI del artículo 12.1, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política para los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6 párrafo segundo fracción III, toda persona tiene derecho al acceso a la información pública, sin necesidad que acredite interés legítimo o justifique su utilización.

En el mismo sentido, la Constitución Local, dentro del numeral 6 último párrafo, garantiza a los habitantes del Estado, que gozaran del derecho a la información, por lo que en cumplimiento a este derecho y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67 fracción IV de la normatividad en comento, es a través del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como se logra garantizar dicho acceso.

De acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Derecho de Acceso a la Información, es la garantía que tiene toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados, de

conformidad con lo dispuesto por el artículo 3.1 fracción IV de la Ley en cuestión.

De la misma manera, toda aquella información que sea generada, esté bajo resguardo o custodia por parte de los sujetos obligados es de inicio pública, salvo los casos de excepción previstos por la misma Ley, por lo que toda persona directamente o a través de su representante, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante cualquier sujeto obligado, por lo que existe la obligación por parte de éste de dar respuesta en un plazo fijado en este mismo ordenamiento legal, lo anterior acorde con lo dispuesto en los numerales 4.1, 11, 56 y 59.1 de la Ley de la materia.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 57.1, es obligación de los sujetos obligados entregar sólo la información que obra en su poder y esta obligación se tiene por cumplida cuanto éstos ponen a disposición de los particulares los documentos o registros o en su caso expidan las copias simples o certificadas de la información requerida, y en los casos en que ésta se encuentre publicada, se hará saber por escrito al particular indicando la fuente, lugar y forma en que puede ser consultada, reproducida o en su caso obtenerla.

Así mismo, el recurrente puede hacer valer el recurso de revisión cuando la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información requerida actualice algunas de las causales previstas en el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En vista de lo anterior, tenemos que en el revisionista manifiesta que su insatisfacción con la respuesta que emite el sujeto obligado, al manifestar su desacuerdo con la clasificación que se hace respecto de la información solicitada, dándole el carácter de reservada por evento, por lo que en el caso en concreto queda actualizada la causal prevista en la fracción III del artículo 64.1 de la Ley de la materia.

De la constancia agregada a foja 5 del sumario, consistente en el acuse de recibo de solicitud de información que genera el Sistema Infomex-Veracruz, el cual permite a este Consejo General determinar que la información que solicitó el hoy recurrente versa en una copia del "... informe de la investigación interdisciplinaria y multifactorial realizada por la Secretaría de Salud en 2008 sobre las causales de los padecimientos renales en el municipio de Tierra Blanca, Veracruz...". Asimismo solicita un desglose y descripción de las conclusiones, el costo de la investigación, la modalidad en la que se cubrió la investigación y las acciones derivadas de las mismas.

Al atender la solicitud de información en estudio, el sujeto obligado manifestó al recurrente que la investigación a la que hace referencia está considerada como un PROYECTO ESPECIAL, constituido de diversas etapas las cuales están en PROCESO, lo que le imposibilita otorgarle lo solicitado, en términos del contenido del apartado segundo del "ACUERDO POR EL QUE SE CLASIFICA COMO DE ACCESO RESTRINGIDO EN SUS MODALIDADES DE RESERVADA Y CONFIDENCIAL, LA INFORMACIÓN QUE OBRA EN PODER DE LA SECRETARIA DE SALUD Y DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS (OPD´s): SERVICIOS DE SALUD DE VERACRUZ, RÉGIMEN ESTATAL DE PROTECCIÓN SOCIAL EN SALUD Y COMISIÓN CONSTRUCTORA

DE SALUD, QUE SE UBICA EN LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 12 Y 17 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE Y LOS LINEAMIENTOS QUE EN ESTA MATERIA FUERON PUBLICADOS EN LA GACETA OFICIAL NÚMERO 384, DE FECHA 18 DE DICIEMBRE DE 2007", que a la letra dice:

> **"...** Segundo. De la información que posee la Secretaria y los OPD´s: Servicios de Salud de Veracruz, Régimen Estatal de Protección Social en Salud y Comisión Constructora de Salud a la fecha de la emisión del presente Acuerdo, se clasifica como reservada la que se indica a continuación:

TIPO DE INFORMACIÓN	11C.15. Proyectos Especiales
FUNDAMENTACIÓN	Ley 848, Artículo 12.1, fracción VI
MOTIVACIÓN	La finalidad de la reserva es la de garantizar el buen éxito del procedimiento
SUPUESTO DEL ARTICULO 14.1.I	De los argumentos expuestos en la fila que precede se advierte que corresponde legítimamente a la hipótesis contenida en la fracción VI del artículo 12.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información.
SUPUESTO DEL ARTICULO 14.1.II	Se actualiza esta hipótesis si tomamos en consideración que el bien protegido es de garantizar el adecuado desarrollo de un procedimiento administrativo
SUPUESTO DEL ARTICULO 14.1.III	El interés público de conocer los datos contenidos en los procedimientos administrativos en proceso, es menor al de garantizar el resultado de dicho proceso, esta afirmación se confirma al tomar en consideración que una vez que concluya el procedimiento, la información es de libre acceso, con la única limitación de los datos personales que contenga.
FUENTE DE LA INFORMACIÓN	Archivo de la Dirección de Planeación y Desarrollo
PERIODO DE RESERVA	Por evento
PARTE DE LA INFORMACIÓN QUE ABARCA	Todo el expediente

Razón por la cual, , en veinte de abril de dos mil nueve, interpone vía Infomex-Veracruz el recurso de revisión, desprendiéndose de las manifestaciones de éste, su desacuerdo con la clasificación de la información requerida como reservada.

En este sentido, la información solicitada versa en una investigación, la cual se realiza con apoyo de Instituciones como el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, la Academia Mexicana de Cirugía y el Centro de Investigación Biomédica de Occidente del Instituto Mexicano del Seguro Social, por nombrar algunas. Lo anterior conforme al comunicado de prensa de fecha dieciocho de mayo de dos mil ocho, el cual se encuentra consultable en el portal del sujeto obligado, en el link http://sesver.ssaver.gob.mx/portal/page?_pageid=693,26233349&_dad=portal&

_schema=PORTAL, que corresponde al rubro "Difusión", del que se visualiza en esta fecha, el siguiente contenido:

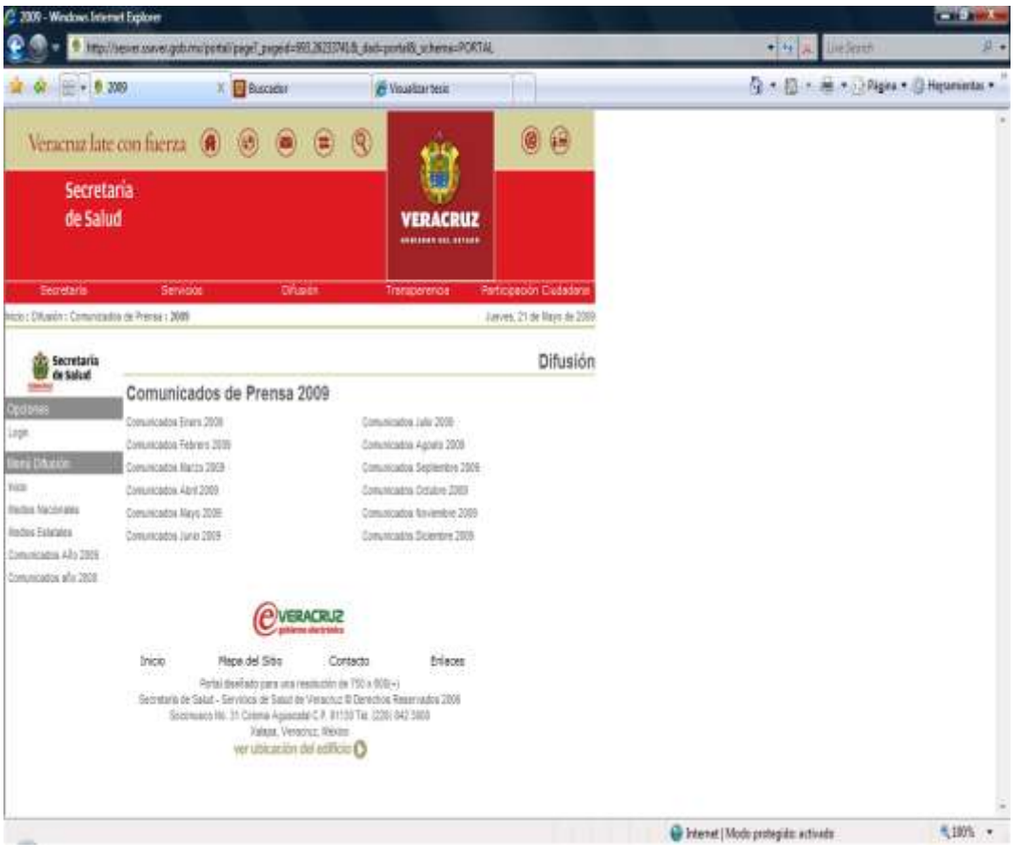

Al tener acceso a los Comunicados de prensa emitidos en el año dos mil ocho, por parte de la Secretaría de Salud, en el portal de éste sujeto obligado se pueden visualizar agrupados por mes, doce carpetas debidamente identificadas, con el siguiente rubro "Comunicados de Prensa Enero 2008", siendo cronológico el orden, es decir abarca los doce meses del año dos mil ocho. Del que se desprende que en distintos meses son emitidos comunicados de prensa que algunos de éstos se encuentran relacionados con la información requerida por el revisionista y de los que se concluye que es información que obra en poder del sujeto obligado.

Respecto del Comunicado de Prensa de fecha veintitrés de mayo de dos mil ocho, del mismo se abre de forma automática un archivo en formato de Word como se aprecia de la siguiente pantalla:

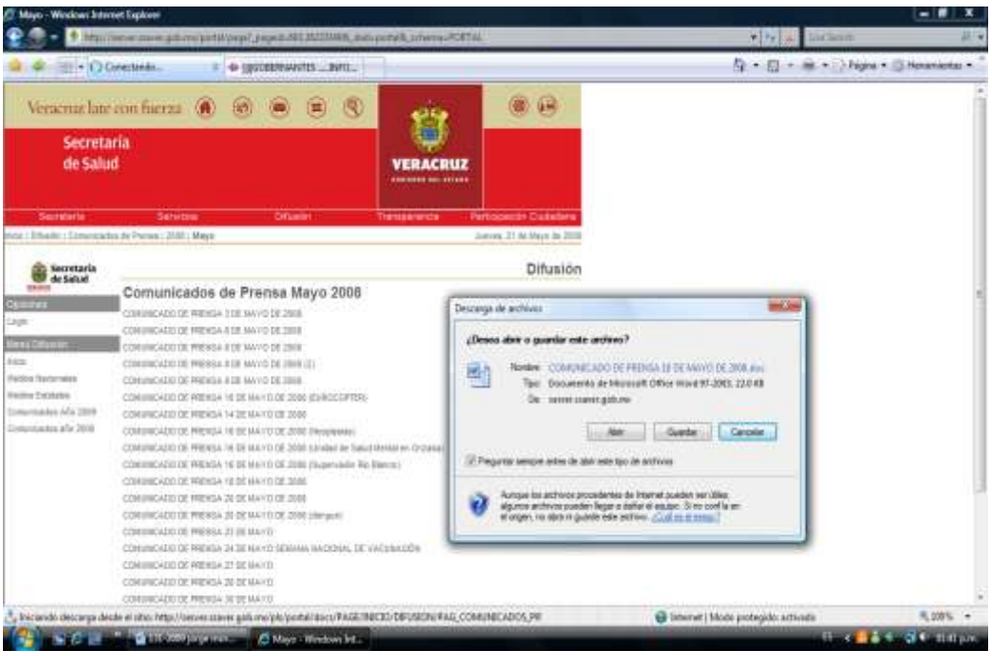

Del proceso de acceso a dicho comunicado, se advierte lo siguiente:

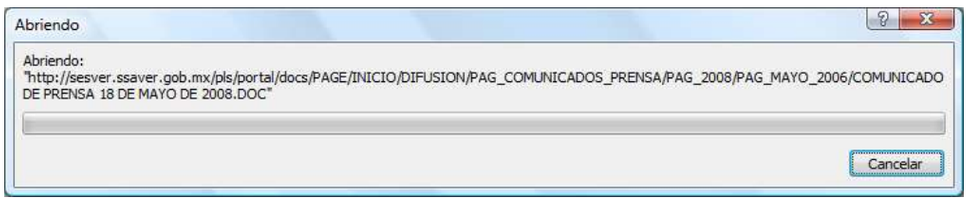

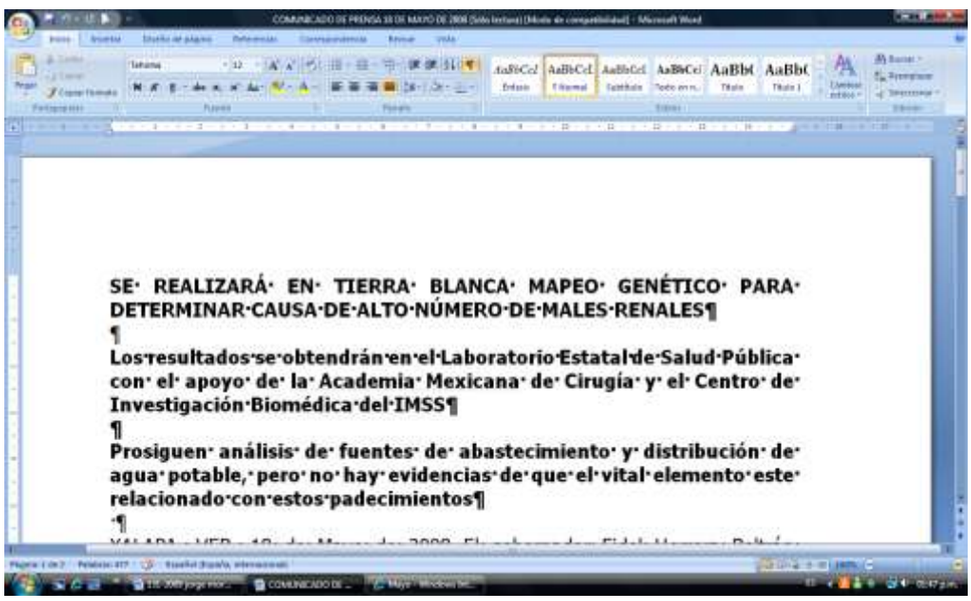

Apreciación que también se encuentra publicada en los diversos comunicados emitidos por dicho ente, en fechas veintitrés de mayo y veinticinco de junio, ambos del año próximo pasado, donde el procedimiento se repite para tener acceso a los mismos, y que al ser información que es generada o comunicada por internet, constituye un hecho notorio del cual se puede arribar a la conclusión de que se trata de información que en primera instancia es emitida por la Secretaría de Salud para el conocimiento público y que pone del conocimiento de la generalidad a través de una vía que forma parte del

sistema mundial de diseminación y obtención de datos, como lo es la internet, cuyo proceso interno para ser agregado al portal del sujeto obligado, salvo prueba en contrario, debió ser debidamente autorizado.

Lo antes citado, toda vez que al respecto la información como tal no se encuentra publicada en el portal del sujeto obligado, pero es posible conocer a través de los anteriormente citados comunicados de prensa, que en efecto existe un Plan Integral de Acciones para la Atención al problema de Insuficiencia Renal Crónica en el Municipio de Tierra Blanca, Veracruz, cuyo objetivo principal es determinar las posibles causas vinculadas con factores ambientales, genéticos y establecer las medidas necesarias de remediación, prevención y vigilancia.

Dicho Plan versa en un programa que abarca la problemática desde diversos ángulos que van desde la prevención hasta la realización de trasplantes a pacientes que requieran de este procedimiento para su curación. Dentro de éste, también se encuentra contemplada la realización de un mapa genético, para poder descifrar a través del Acido Desoxirribonucleico (ADN), las causas de la elevada incidencia de insuficiencia renal crónica en habitantes de Tierra Blanca, Veracruz.

Ahora bien, la información en cita como tal, no se encuentra contenida dentro de las obligaciones de transparencia a que hace referencia el artículo 8 de la Ley de la materia, sin embargo y toda vez que la solicitud de información, versa en la copia de un informe de la investigación que se realiza de forma conjunta con la Academia Mexicana de Cirugía y el Centro de Investigación Biomédica de Occidente del Instituto Mexicano del Seguro Social, por lo que dicha investigación es parte del Plan Integral de Acciones para la Atención al Problema de Insuficiencia Renal Crónica en Tierra Blanca, Veracruz, así como en el costo de la misma, la modalidad en que fue cubierta y las acciones derivadas de las mismas, al ser clasificada como reservada por parte del sujeto obligado, al revestir el carácter de Proyecto Especial, compuesto de diversas etapas, mismas que se encuentra en proceso, lo que desde su perspectiva actualizan el apartado segundo de su acuerdo de clasificación, y cuando se concluya, la información podrá ser pública.

En este sentido, si bien es cierto la información requerida actualmente está clasificada por el sujeto obligado, cierto es que al ser una causal de procedencia del recurso de revisión prevista en el numeral 64.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es evidente su estudio y pronunciamiento respectivo por parte de este Órgano Garante.

Cuarto.- Analizada la naturaleza de la información, se procede al estudio de fondo del presente asunto, a efecto de determinar si las manifestaciones hechas por el particular son procedentes y en caso de serlo emitir el pronunciamiento respectivo.

Para el análisis del agravio hecho valer por el recurrente y pronunciarse al respecto, es conveniente citar el marco jurídico aplicable:

La Constitución de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6 establece lo siguiente:

Artículo 6. ...
Para el ejercicio de este derecho de acceso a la Información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

La Constitución Política para el Estado de Veracruz, en su artículo 6 prevé:

Artículo 6. ...
Los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

A su vez la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, además de los artículos citados en el Considerando anterior, regula lo siguiente:

Artículo 1
Esta Ley es reglamentaria del Artículo 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en materia de derecho de acceso a la información pública.

Artículo 6
1. Los sujetos obligados deberán:
I. Hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen;
II. Facilitar a los particulares el acceso a la información contenida en la rendición de cuentas una vez cumplidas las formalidades establecidas en la ley por los sujetos obligados;

III. Proteger la información reservada y confidencial, incluyendo los datos que, teniendo el carácter de personales, se encuentren bajo su resguardo y deban conservar secrecía en los términos de esta ley;
IV. Integrar, organizar, clasificar y manejar con eficiencia sus registros y archivos;
V. Establecer una Unidad de Acceso a la Información Pública y nombrar a los servidores públicos que la integren; y
VI. Cumplir las demás obligaciones contenidas en esta ley.

Artículo 11
La información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en esta ley por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

Artículo 12
1. Es información reservada y por lo tanto no podrá difundirse, excepto dentro de los plazos y condiciones a que esta ley se refiere, la siguiente:
I. La que comprometa la seguridad pública nacional, estatal o municipal, o pueda afectar la integridad territorial, la estabilidad o la permanencia de las instituciones políticas;
II. Aquella cuya difusión ponga en peligro o dañe la estabilidad financiera o económica nacional, estatal o municipal. No se comprende en este rubro la información relativa a la deuda pública;
III. La que pueda generar una ventaja indebida en perjuicio de un tercero;
IV. Las actuaciones y las resoluciones relativas a procedimientos judiciales o administrativos, cuando aún no hayan causado estado;
V. Las actuaciones y las resoluciones relativas a los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, salvo cuando exista resolución definitiva, administrativa o jurisdiccional;
VI. Las opiniones, estudios, recomendaciones o puntos de vista que formen parte de un proyecto de trabajo de los sujetos obligados, cuya divulgación suponga un riesgo para su realización o pueda ser perjudicial al interés público, pero una vez tomada la decisión o aprobado el proyecto, todo lo anterior será información pública;
VII. La contenida en las revisiones y auditorías realizadas directa o indirectamente por los órganos de control o de fiscalización estatales, hasta en tanto se presenten ante la autoridad competente las conclusiones respectivas y haya definitividad en los procedimientos consecuentes;
VIII. La que pueda ocasionar serios obstáculos a las actividades relacionadas con el cumplimiento de las leyes y reglamentos, y a la prevención o persecución de los delitos, incluyéndose en este rubro las averiguaciones previas en materia de procuración de justicia;
IX. La que ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona; y
X. La que por disposición expresa de otra ley vigente, al momento de la publicación de ésta, sea considerada reservada.
[Énfasis añadido]

2. No podrá invocarse el carácter de reservada cuando se trate de información relativa a la investigación de violaciones a los derechos fundamentales. Asimismo, la autoridad deberá preparar versiones públicas de todos los supuestos previstos en el presente artículo.
[Énfasis añadido]

Para los efectos anteriores, es pertinente señalar que el derecho de acceso a la información, consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un derecho humano que puede ejercer toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, en ese sentido, los tres niveles de gobierno están obligados a observar el principio de máxima publicidad y de libre acceso a la información, consistente en que toda la información es pública y que toda persona tendrá acceso gratuito a la misma, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. La excepción a

dicho principio es la reserva temporal de la información, la cual sólo es procedente por razones de interés público.

En el ámbito local, la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 6, último párrafo y 67, fracción IV, inciso f), que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, para ello en la Ley se establecerán los requisitos y el procedimiento para publicar y obtener la información en posesión de los sujetos obligados, así como para corregir o proteger la información confidencial; su acceso es gratuito y sólo se cobrarán los gastos de reproducción y envío, en su caso.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reglamentaria del artículo 6 de la Constitución Local, en materia de acceso a la información, en su artículo 4 recoge el principio constitucional antes señalado al establecer que la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público; que toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que la Ley señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas sin que sea necesario acreditar interés legítimo, que su acceso es gratuito y que en su caso, sólo podrán cobrarse los costos de reproducción y envío de la información.

Asimismo conforme al artículo 11 de la Ley en comento, la información que generen, guarden o custodien los sujetos obligados, con fundamento en el principio de máxima publicidad, será considerada como pública y de libre acceso, sólo será restringido su acceso en los casos que expresamente prevea la Ley.

Lo anterior así, ya que conforme con lo dispuesto al artículo 12.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reviste el carácter de información reservada y por lo tanto su difusión está restringida, excepto dentro de los plazos y condiciones a que la ley se refiere, aquella que comprometa la seguridad pública nacional, estatal o municipal, o pueda afectar la integridad territorial, la estabilidad o la permanencia de las instituciones políticas; aquella cuya difusión ponga en peligro o dañe la estabilidad financiera o económica nacional, estatal o municipal. No se comprende en este rubro la información relativa a la deuda pública; la que pueda generar una ventaja indebida en perjuicio de un tercero; las actuaciones y las resoluciones relativas a procedimientos judiciales o administrativos, cuando aún no hayan causado estado; las actuaciones y las resoluciones relativas a los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, salvo cuando exista resolución definitiva, administrativa o jurisdiccional; las opiniones, estudios, recomendaciones o puntos de vista que formen parte de un proyecto de trabajo de los sujetos obligados, cuya divulgación suponga un riesgo para su realización o pueda ser perjudicial al interés público, pero una vez tomada la decisión o aprobado el proyecto, todo lo anterior será información pública; la contenida en las revisiones y auditorías realizadas directa o indirectamente por los órganos de control o de fiscalización estatales, hasta en tanto se presenten ante la autoridad competente las conclusiones respectivas y haya definitividad en los procedimientos consecuentes; la que pueda ocasionar serios obstáculos a las actividades relacionadas con el cumplimiento de las

leyes y reglamentos, y a la prevención o persecución de los delitos, incluyéndose en este rubro las averiguaciones previas en materia de procuración de justicia; la que ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona; y la que por disposición expresa de otra ley vigente, al momento de la publicación de ésta, sea considerada reservada.

Ahora bien, la solicitud de información realizada vía Sistema Infomex-Veracruz por parte del revisionista, se encuentra constituida de la siguiente información:

1. Copia simple de informe de la investigación interdisciplinaria y multifactorial realizada por la Secretaría de Salud en el año dos mil ocho, respecto a las causas de los padecimientos renales en el municipio de Tierra Blanca, Veracruz.
2. Desglose y descripción de las conclusiones.
3. Costo de la investigación.
4. Modalidad en que se cubrió la misma.
5. Acciones derivadas de ésta.

Por cuanto hace a la información relacionada con el informe de la investigación realizada por la Secretaría de Salud, respecto a las causas de los padecimientos renales en el municipio de Tierra Blanca, Veracruz, el sujeto obligado manifestó en la respuesta emitida a través de Infomex-Veracruz, que la misma reviste un proyecto especial, mismo que a la fecha se encuentra en proceso y que conforme a su acuerdo de clasificación, es información reservada en los términos establecidos en los artículos 12.1, fracción VI y 14.1, fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Los agravios del recurrente van encaminados a manifestar su inconformidad respecto a la clasificación que realiza el sujeto obligado por cuanto hace a la información, que en la parte conducente indica:

> "… solicito recurso de revisión por la declaración de reservada o confidencial de la información solicitada, toda vez que no se justificó plenamente las fracciones I, II, y III, del artículo 14.1 de la Ley de Transparencia, como tampoco la fracción VI, del artículo 12.1…"
> …
> "… es errónea la valoración subjetiva que hace la autoridad cuando ni siquiera plantea con precisión el grado de avance de la investigación de las partes que la conforman, ni su fecha de inicio ni de conclusión. Si bien en la solicitud se habla de conclusión, se hace énfasis en la parte plural, la de conclusiones de las diversas vertientes, como puede ser la parte del estudio genérico, ambiental. Además de el (sic) concepto remite a la conclusión de un proceso en sus partes y no precisamente de su todo…"

En este tenor, como se desprende de lo argumentado por el recurrente, es la clasificación de la Información lo que al caso, constituye el agravio del revisionista, por lo que respecto de las múltiples interrogantes que realiza, al no ser parte de la solicitud de información inicial, no pueden ser consideradas como parte de ésta, ya que en términos de lo previsto en los numerales 67.1

fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 72 de los Lineamientos Generales para regular la substanciación del recurso de revisión, el Consejo General está obligado a suplir la deficiencia de la queja a favor del incoante, sin que tal suplencia en manera alguna implica que se esté en facultades de permitir a los particulares modificar las solicitudes de información cuya respuesta se recurre, pues ante todo debe imperar el principio de congruencia exigido en el artículo 74 de los Lineamientos Generales citados, que constriñe a este cuerpo colegiado a analizar y pronunciarse sobre cuestiones que han formado parte de la litis, sin introducir elementos nuevos no planteados por las Partes, que en el caso en particular atienden a la modificación que el recurrente realiza a su solicitud de información y a nuevas interrogantes que pretende sean solventadas a través del medio de impugnación que se resuelve.

Continuando con el análisis del agravio del recurrente, conforme a lo dispuesto en el artículo 12.1, fracción VI de la Ley de Transparencia vigente, es información reservada y por tanto no podrá difundirse, excepto dentro de los plazos y condiciones a que la Ley 848 refiere, las opiniones, estudios, recomendaciones o puntos de vista que formen parte de un proyecto de trabajo de los sujetos obligados, cuya divulgación suponga un riesgo para su realización o pueda ser perjudicial al interés público, pero una vez tomada la decisión o aprobado el proyecto, todo lo anterior será información pública de conformidad con lo dispuesto en los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para Clasificar Información Reservada y Confidencial, publicados en la Gaceta Oficial del Estado número 384, de fecha dieciocho de diciembre de dos mil siete, respecto al Tercero de los Lineamientos en cita, dispone que:

> Los sujetos obligados, a través de sus comités, deberán emitir un acuerdo en el que de manera fundada y motivada clasifiquen la información reservada y confidencial en los términos que establece la Constitución Local, la Ley y los presentes Lineamientos, dicho acuerdo deberá publicarse en la *Gaceta Oficial* del estado y en su respectivo sitio de internet o en el tablero o mesa de información municipal, dentro de los diez días hábiles siguientes a que se emitan o en su caso se modifiquen, en los términos previstos por los artículos 13, primer párrafo, 14 y 16 de la Ley.
> [Énfasis añadido]

En este sentido, acorde con lo dispuesto en el Lineamiento Séptimo de los Lineamientos aplicables, se desprende que el Acuerdo de Clasificación de información como reservada emitido por el sujeto obligado, atiende dicha disposición, ya que en éste se precisa que se clasifica la totalidad del expediente que contiene la investigación en cita, determina que el plazo de reserva es por evento, lo cual se traduce que hasta en tanto se concluya el mismo, la información será pública; se indica que la información obra en el archivo de la Dirección de Planeación y Desarrollo, así como la motivación de la reserva.

En el mismo sentido, conforme al Lineamiento Sexto, del ordenamiento legal en cita, el Comité de Información, deberá considerar la existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información puede causar un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados por dichos preceptos legales, ajustándose a las diversas hipótesis de los artículos 12 y 17 de la misma, razón por la cual se encuentra justificada la

clasificación en términos del citado artículo 12.1 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En este sentido, para los efectos de lo dispuesto por el artículo 14.1 de la Ley, se entenderá por fundar, que el acuerdo de clasificación cite los preceptos legales, sustantivos y adjetivos en que se apoye. Señalará en primer término, la fracción de los artículos 12 o 17 de la Ley que expresamente le otorgan el carácter de reservada o confidencial respectivamente, invocando en su caso, otras Leyes aplicables al caso concreto. Por motivación se entenderán los razonamientos lógico jurídicos sobre el por qué el comité consideró que el caso concreto o particular se ajusta o encuadra en la hipótesis normativa.

Aspectos que son cubiertos en el Acuerdo en cita, toda vez que el sujeto obligado funda la clasificación en la fracción VI del artículo 12.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al ser una investigación que se encuentra en proceso, lo cual actualiza dicha hipótesis. Por cuanto hace a la motivación, ésta se encuentra cubierta, al manifestar el sujeto obligado las circunstancias por las cuales la información merece ser clasificada, y que en el presente supuesto es la de garantizar la factibilidad del procedimiento en curso.

Respecto a las fracciones I, II y III del artículo citado en el párrafo anterior, por cuanto hace a la primera de las fracciones, la cual dispone que para poder clasificar la información como reservada o confidencial ésta debe corresponder legítimamente en alguna de las hipótesis de excepción prevista en la ley, como queda plasmado en el acuerdo de clasificación en análisis, dicha hipótesis encuadra en lo dispuesto por el artículo 12.1, fracción VI de la Ley 848. Por cuanto hace a la fracción II, la cual dispone que la liberación de la misma, pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la ley, si consideramos que al revestir el carácter de una investigación cuya divulgación suponga un riesgo para su realización o pueda ser perjudicial al interés público, pero una vez tomada la decisión o aprobado el proyecto, todo lo anterior será información pública, y si consideramos que el bien protegido es el de garantizar el adecuado desarrollo del procedimiento que se está realizando, queda atendido el requisito a que hace mención la presente fracción. Ahora bien en cuanto a que el daño que pueda producirse con la liberación de la información, sea mayor que el interés público de conocerla, queda manifestado en el citado acuerdo de clasificación, que se actualizaría dicho supuesto, ello porque el objeto del sujeto obligado es el de garantizar el resultado de la investigación que se está solventado, razón por la cual cuando sea concluida la información será pública. Por tal motivo, al constituir la divulgación de la información un riesgo para la eficacia de la investigación que el sujeto obligado realiza, su reserva es procedente.

Respecto a la información en análisis, el acuerdo de clasificación del sujeto obligado por el cual se clasifica la información requerida por el revisionista, dentro de la hipótesis contenida en el artículo 12.1, fracción VI de la Ley de Transparencia vigente, al darle el carácter de Proyecto Especial cuyo estado es en PROCESO, lo que se traduce en un proyecto de trabajo por parte de la Secretaría de Salud, que a la fecha en que es presentada la solicitud de información, se encuentra desarrollándose imposibilitando la divulgación de la información contenida en dicho proyecto hasta en tanto no se concluya, se

encuentra debidamente clasificado, ya que en términos de lo dispuesto en el artículo 13.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, los sujetos obligados que tengan información reservada o confidencial, crearán un Comité de Información de Acceso Restringido que tendrá la responsabilidad de emitir un acuerdo que clasifique la información reservada y confidencial, de conformidad con esta ley y los lineamientos que al efecto dicte el Instituto, lo anterior toda vez que el requerimiento del particular versa en información que a la fecha en que comparece el sujeto obligado al presente medio recursal, se encuentra en proceso, lo que en términos del artículo 12.1, fracción VI del citado ordenamiento legal, adquiere el carácter de información reservada, cuya liberación y acceso público será hasta que este concluya.

Ahora bien, respecto a las interrogantes plasmadas en el recurso de revisión, respecto a la justificación de la clasificación, es de indicarse que toda vez que al quedar de manifiesto que el informe requerido por el particular, versa en una investigación que se encuentra en proceso, adminiculado con el contenido del multicitado artículo 12.1, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es evidente que el desarrollo de éste se encuentra en proceso, lo cual en sí mismo hace imposible su entrega, tal como lo dispone el numeral en cita.

Por lo anterior, el informe requerido respecto de la investigación que realiza la Secretaría de Salud, respecto a las causas de los padecimientos renales en el municipio de Tierra Blanca, Veracruz encuadra en el *"Acuerdo por el que se clasifica como de acceso restringido en sus modalidades de reservada y confidencial, la información que obra en poder de la Secretaría de Salud y de los Organismos Públicos Descentralizados: Servicios de Salud de Veracruz, Régimen Estatal de Protección Social en Salud y Comisión Constructora de Salud, que se ubican en los supuestos previstos en los artículos 12 y 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y los Lineamientos que en esta materia fueron publicados en la Gaceta Oficial número 384, de fecha 18 de diciembre de 2007"*, respecto al apartado segundo de dicho Acuerdo, por lo que hasta en tanto no concluya dicha investigación, la información contenida en dicho expediente es reservada en los términos analizados en el presente considerando.

Ahora bien, respecto al costo de la investigación y modalidad de la misma, el sujeto obligado en fecha cuatro de mayo de dos mil nueve, envía al correo electrónico del revisionista, información con la que atiende estos puntos, la cual fue al tenor siguiente:

> "... Respecto de la parte de su solicitud folio 00058509, consistente en "El costo de la investigación, la modalidad en la que se cubrió esta investigación u las acciones derivadas de las mismas", cabe señalar que la investigación en comento, consta de 2 componentes básicos que a continuación se describen:
> 1. Mapeo genético. Con la finalidad de buscar factores genéticos que pudieran estar relacionados con la aparición de casos, el Centro de Investigación Biomédica de Oriente (CIBO) perteneciente al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), lleva a cabo del mapeo genético de los habitantes de Tierra Blanca, Veracruz. La información correspondiente a este componente pertenece al sujeto obligado IMSS.
> 2. Estudio de factores ambientales que inciden en la Insuficiencia Renal crónica. Este estudio lo realiza Servicios de Salud, con presupuesto de la misma dependencia, habiéndose erogado durante el año 2008 $138, 275.00,

en los conceptos de revisión bibliográfica, análisis de datos, visitas al sitio de estudio y sueldo del personal involucrado de esta dependencia..."

Motivo por el cual, mediante acuerdo de fecha siete de mayo de dos mil nueve, es requerido el recurrente a efecto de que manifestara si con esta información quedaban atendidas sus pretensiones, por lo que durante la audiencia de alegatos celebrada en ocho de mayo del actual, manifestó que en la parte conducente, que la información es incompleta específicamente por cuanto hace a las acciones derivadas de las mismas, razones por las cuales es evidente su inconformidad al respecto.

En este sentido, si a la fecha se encuentra clasificada la información en términos de lo dispuesto por el artículo 12.1, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es evidente que la investigación se encuentra en proceso, lo cual impide al sujeto obligado dar a conocer las acciones derivadas de ésta, hasta en tanto dicho proceso se concluya.

No pasa por desapercibido a este Consejo General que el artículo 12.2 de la Ley de Transparencia vigente y en particular el Lineamiento Octavo de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para Clasificar Información Reservada y Confidencial, estatuyen que los sujetos obligados deberán preparar versiones públicas de los documentos o expedientes que contengan partes o secciones reservadas o confidenciales conforme a los supuestos contenidos en los artículos 12 y 17 de la Ley en cita, por ello y al no haber constancia en autos de la entrega de la versión pública del informe de la investigación interdisciplinaria y multifactorial realizada por la Secretaría de Salud en el año dos mil ocho sobre las causas de los padecimientos renales en el municipio de Tierra Blanca, Veracruz al recurrente, debe el sujeto obligado proporcionar dicha versión pública de la información clasificada como reservada atendiendo a lo dispuesto por el artículo 58, el cual dispone que respecto de documentos que contengan información tanto pública como reservada o confidencial, las Unidades de Acceso proporcionarán únicamente la que tenga el carácter de pública, eliminando las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, a excepción de que sobre estas últimas medie la autorización expresa de su Titular. En tales casos, deberá señalarse qué partes o secciones fueron eliminadas de la información proporcionada.

En las relatadas circunstancias, al quedar plenamente justificada la reserva de la información requerida, conforme a lo dispuesto en el artículo 12.1, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por ello resulta INFUNDADO el agravio que argumenta , relacionado con su inconformidad respecto a la clasificación de la información como reservada, por lo que se confirma la clasificación de la información requerida por el recurrente, consistente en el informe de la investigación interdisciplinaria y multifactorial realizada por la Secretaría de Salud en el año dos mil ocho sobre las causas de los padecimientos renales en el municipio de Tierra Blanca, Veracruz, notificada en la respuesta emitida por el sujeto obligado a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, contenida en el archivo identificado como "RES58508bisbis.doc" adjuntado a la respuesta emitida vía sistema Infomex-Veracruz en fecha dieciséis de abril de dos mil

nueve, por la cual pone del conocimiento del recurrente que la información requerida se encuentra clasificada como reservada, así como de la contenida en el correo electrónico de fecha cuatro de mayo de la presente anualidad enviado al correo del recurrente como información complementaria. Ahora bien, toda vez que al no quedar constancia en autos de la entrega al recurrente de la versión pública de la información que fue requerida por el recurrente, al ser clasificada como reservada por parte del sujeto obligado, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 69, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se MODIFICA la respuesta del sujeto obligado, sólo por cuanto hace a la omisión de la entrega de la versión publica de la información clasificada como reservada, y se ORDENA al sujeto obligado, entregue ésta atendiendo a lo dispuesto en los términos dispuesto por los artículos 12.2 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de día siguiente al que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Devuélvase los documentos que soliciten las partes y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondiente.

Conforme a lo previsto por el artículo 73 de la Ley de la materia y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se informa al recurrente, que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Quinto. De conformidad con el artículo 67, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, por ello se hace del conocimiento del promovente que cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación, lo anterior con fundamento en el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 de fecha diez de noviembre del año en curso, emitido por el Consejo General de este Instituto.

En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 16 fracción XX del Reglamento Interior de este Instituto, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información

R E S U E L V E

PRIMERO. Es infundado el agravio hecho valer por el recurrente relacionado con su inconformidad respecto a la clasificación de la información como reservada, por lo que se confirma la clasificación de la información requerida por el particular, consistente en el informe de la investigación interdisciplinaria y multifactorial realizada por la Secretaría de Salud en el año dos mil ocho sobre las causas de los padecimientos renales en el municipio de Tierra Blanca, Veracruz, en los términos que han quedado precisados en el considerando cuarto del presente fallo.

Toda vez que al no quedar constancia en autos de la entrega al recurrente de la versión pública de la información que fue requerida por el recurrente, al ser clasificada como reservada por parte del sujeto obligado, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 69, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se MODIFICA la respuesta del sujeto obligado, sólo por cuanto hace a la omisión de la entrega de la versión publica de la información clasificada como reservada, y se ORDENA entregue ésta atendiendo a lo dispuesto en los términos dispuesto por los artículos 12.2 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de día siguiente al que surta efectos la notificación de la presente resolución, en los términos que han quedado precisados en el considerando cuarto del presente fallo.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución a las partes por medio del Sistema Infomex Veracruz, al recurrente por correo electrónico señalado para tal efecto, por lista de acuerdos fijada en los estrados de este Instituto, y a través del portal de internet de este Órgano Garante, así como por oficio al sujeto obligado a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 y Quinto Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 23 y 24, fracciones I, IV y VII de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; hágasele saber al recurrente que, a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción XXVI y 17, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Así mismo, hágase del conocimiento del promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz. Devuélvase los documentos que solicite el promovente, dejando en su lugar copias certificadas de los mismos.

TERCERO. Hágasele saber al recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información o fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido de que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

CUARTO. Se ordena a la Secretaría de Salud, informe por escrito a este Instituto el cumplimiento de la presente resolución, en un término de tres días hábiles posteriores al en que se cumpla. El incumplimiento de la resolución dará lugar a la aplicación del procedimiento a que se refiere el Título Cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

QUINTO. En términos de lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios habilitados y dé seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, Luz del Carmen Martí Capitanachi, a cuyo cargo estuvo la ponencia y Rafaela López Salas, en sesión pública extraordinaria celebrada el día ocho de junio de dos mil nueve, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri
Consejero Presidente

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Consejera

Rafaela López Salas
Consejera

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General

Así lo resolvieron por mayoría de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, Luz del Carmen Martí Capitanachi, a cuyo cargo estuvo la ponencia, con el voto particular de la Consejera Rafaela López Salas, en sesión pública extraordinaria celebrada el día ocho de junio de dos mil nueve, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri
Consejero Presidente

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Consejera Ponente

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General